



Señores,

**Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad – Atlántico**

Referencia: **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**  
Radicado: **08-758-31-12-001-2022-00671-00**  
Demandante: **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**  
Demandado: **L.E.M. CARGO E.U. en Reestructuración**

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**Yenny Carolina Avilés Ferreira**, mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.523.135 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 233.310 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **L.E.M. Cargo en Reestructuración**; dentro de la oportunidad procesal me permito dar **Contestación de la demanda**, en los siguientes términos:

#### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Cabe precisar que mi representada en calidad de Locataria dentro de la relación que se emana en el contrato leasing No. 2665 del 12 de junio de 2016, **hay hechos que constan y que no, respecto al acervo probatorio que se allega con ocasión a la contestación**; Sin embargo, nos pronunciaremos de forma general frente a las diversas afirmaciones contenidas en la demanda, según el plenario aportado:

#### **FRENTE A LOS HECHOS:**

1. **Respecto del Hecho Primero Es cierto**, según consta los documentales anexos al expediente, donde la empresa **L.E.M. Cargo E.U. en Reestructuración (en calidad de Locatario)**, suscribió un contrato de arrendamiento financiero en la modalidad Leasing con el **Banco Scotiabank Colpatria S.A. (en calidad de Arrendadora)**, el día 12 de junio de 2016 sobre el que recae la disposición y uso del bien inmueble ubicado en la calle 19 No. 01- 600 de Soledad, tal como consta en el certificado de tradición y libertad No. 041-116655 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Soledad (Atlántico).



2. **Respecto del Hecho Segundo es Parcialmente cierto**, ya que la empresa **L.E.M. Cargo E.U. en Reestructuración**, dispuso de su cuenta bancaria de corriente No. 006921003186 del banco Colpatria, con fines de que el demandante descontara los dineros depositados y ejecutara el congelamiento como parte de pago de las cuotas pendientes a cancelar, no obstante, que conforme lo dialogado verbalmente con la señora Ana Giraldo Ramírez funcionaria al servicio de Scotiabank Colpatria S.A., nos comentó que el banco no acepta ningún pago hasta que quede en firme los acuerdos de reorganización, por lo que no se puede hablar de mora debido a que el banco por falta de los canales de acceso para realizar el pago, no tuvo el ánimo de recibir los dineros, ni aceptar los acuerdos petitorios, dilatando todos los trámites hasta llegar ante estas instancias para restituir el bien por vía judicial.
3. **Respecto del hecho tercero No le consta a mi representada**, toda vez que la cifra adeudada por el que insta el demandante, no se incumplió por parte de mi representado sino que fue por la negligencia y mala fe del banco al rechazar los pagos para efectos de restituir el bien inmueble por vía judicial, es decir, existió mora no por parte de mi representado sino por parte del banco por el que, decide tomar silencio y rechazar pagos, acuerdos y demás con fines de quedarse con la propiedad en mención.
4. **Respecto del hecho cuarto, No es cierto**, toda vez que el demandante consideró la cuenta corriente de Colpatria No. 006921003186 para que se descontará de los dineros depositados y se retribuyera como parte de pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, en muchas ocasiones se intentó llegar a un acuerdo pero en ningún momento vimos el ánimo del banco por realizarlo, sino que, ignoró las formalidades pactadas del negocio para demostrar que existió un incumplimiento de mi representada y por vía judicial, solicitar la restitución de inmueble arrendado.
5. **Respecto del hecho quinto, No es cierto**, porque, en primer lugar, la parte actora a través de la señora Ana Cecilia Giraldo Ramírez de Scotiabank Colpatria S.A., decide suspender todos los cobros respecto



de los pagos pendientes hasta que el acuerdo verbal realizado en septiembre de 2022, estuviera en firme, no obstante, que por su falta de comunicación e información, intentan demostrar un incumplimiento de carácter estratégico con fines de disolver el contrato y solicitar la restitución de inmueble arrendado.

6. **En cuanto al hecho Sexto, No es cierto**, Pues informa que los cánones constituidos en mora, no es motivo alguno para renunciar a la imposición de consignar lo que se debe, pues conforme a los acuerdos impetrados y consignados al banco, no han sido escuchados las solicitudes, ni los dineros recibidos, por lo que no hay certeza del incumplimiento, ya que los acuerdos solicitados no fueron adjuntos, pues, es la entidad bancaria encargada de demostrar que efectivamente se incumplió y se rechazó los acuerdos, no solo que se demuestre el incumplimiento al contrato sino que, explique el motivo de rechazo de los acuerdos formulados el día 28 de noviembre de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023 a la funcionaria ANA CECILIA GIRALDO RAMÍREZ del Banco Scotiabank Colpatria S.A., situación que es distinta y que no se informó en la demanda.
7. **En cuanto al séptimo, No me consta**, toda vez que, hasta el momento el demandante ha insistido representar los acuerdos y pagos, y no es la entidad bancaria sino los abogados del banco con los que termina socializando los extractos actuales de la obligación.
8. **En cuanto al Octavo, Es cierto.**
9. **En cuanto al Noveno, No me consta**, Pues el hecho no conduce al suceso sino a la responsabilidad propia del suscrito demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

En calidad de apoderada de la parte demandada, me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas infundadas, en primera medida porque mi representada no quebrantó la relación contractual emanada en el contrato de arrendamiento de modalidad leasing No. 2665 del 12 de junio de 2016, por lo que se insta se desestime las pretensiones del demandante conforme a las excepciones propuestas.



Ahora debe tener presente la parte actora, que las normas y estipulaciones que se rigen en el contrato de leasing, tales como la vigencia, la suma asegurada, deducibles, condiciones y exclusiones, pues resulta desproporcional asumir los riesgos que no fueron amparados por ella.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **EL CONTRATO LEASING**

El contrato leasing es denominado como un contrato atípico, por lo que su dicción no se encuentra expresamente regulado en la ley, motivo por el cual sus derechos y obligaciones que se rigen entre las partes, se ajustan a las analogías establecidas en las normas de ley que rigen los contratos, tales como mandato, arrendamiento y compraventa, en este sentido, dicho contrato al no ser nominativo en la norma civil o comercial, sus condiciones se encuentran ajustadas a las normas de naturaleza financiera, orientadas a regular no solo la actividad propia del contrato sino también a las entidades financieras que celebran operaciones de leasing en calidad de arrendadores.

Si bien, el artículo 2.2.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010, define el contrato leasing de la siguiente manera:

***“Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.***

*En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”*

Ahora, el caso de operaciones leasing, en especial el leasing financiero, se encuentra ajustado bajo los artículos 2.28.2.1.1. de la precitada norma, y como es del caso, la entidad bancaria autorizada como originadora del contrato de leasing, deberá informar los siguientes aspectos:



*ARTÍCULO 2.28.1.3.5 Deber de información para la protección de los usuarios. Las entidades autorizadas deberán suministrar anualmente, durante el primer mes de cada año calendario, información suficiente y de fácil comprensión para los locatarios respecto de las condiciones de sus operaciones de leasing habitacional, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con sus facultades legales.*

*En todo caso, la información que se suministre debe incluir como mínimo lo siguiente:*

*a) Una proyección de los cánones a pagar en el año que comienza. **Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados;***

*b) La discriminación de los montos imputados al precio del bien, el costo financiero y los seguros pagados por el locatario en el año inmediatamente anterior.*

Ahora bien, la relación contractual para la fecha del 2016 al 2018, se contribuían en buenas condiciones ya que, era la misma entidad quien sustraía desde la cuenta corriente de mi representada, los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses pactados, pues, de esta manera, los cánones del contrato leasing se estaban ejecutando de manera automática y mensual en la cuenta corriente No. 006921003186 del Banco Scotiabank Colpatria S.A durante el año 2016 al 2018 (Ver extractos bancarios 2018); Posteriormente, y para el año 2019, la entidad autorizada Banco Colpatria, dejó de utilizar este medio sin dar un previo aviso del pago no efectuado, como quiera que de informar los posibles débitos a la cuenta, se concurrió en la mora de los cánones de arrendamiento leasing como consecuencia de la falta de información sobre los pagos de dicha obligación.

**PRIMERO: INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN (Art. 1794 y 2224 del C.C.)**

Ahora bien, **¿Hubo incumplimiento por parte de mi representada en el no pago de los cánones de arrendamiento?**



Si bien es cierto, La mora obedeció a que el banco no permitió los canales de pago, ni realizó comunicación entre mi representado y el demandante en cuanto a la cancelación de los cánones del contrato leasing, pues la entidad bancaria como ser superior y profesional la que debió permitir el acceso al consumidor financiero para poder realizar sus pagos, ya que el consumidor financiero se ajusta a la entidad bancaria.

**Artículo 7°. Obligaciones especiales de las entidades vigiladas.**  
*Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:*

(...)

e) *Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a **un abuso de posición dominante contractual.** (Resaltado)<sup>1</sup>*

Es entendible para el señor Juez, que el Banco como entidad autorizada enmarca una posición superior respecto del consumidor financiero, como lo es mi representado; En este caso, se vio la falta de celeridad y eficacia del demandante en no informar el incumplimiento de los pagos a los cánones del contrato leasing, toda vez que, no se percató por parte de mi representado, tal situación previsible, pues de no comunicarse el banco con relación a estos pagos que no fueron debitados, su formalismo sería llegar mediante un comunicado la imposibilidad de pago y de esta manera suministrar un canal hábil para el deposito de los cánones adeudados.

Ahora bien, mi representada en agosto de 2019 se somete a la ley de reorganización 1116 de 2006, condición que pone de presente a los bancos y a sus demás acreedores conforme al boletín comercial señalado en la cámara de comercio, tal como se avizora en el certificado de existencia y representación legal de la empresa, y que, a su vez, el banco Colpatria estaba informado de tal situación.

### **ABUSO DE LA POSICIÓN DE DOMINIO CONTRACTUAL**

Hay que entender que la configuración de posición de dominio contractual procede cuando concurre las siguientes circunstancias (i) estar en presencia

---

<sup>1</sup> Ley 1328 de 2009



de un contrato asimétrico (ii) que una de las partes tenga facultades de interpretación y ejecución unilateral de una cláusula.

El Contrato asimétrico se define como la presencia de personas que cuentan con una mayor prevalencia o poder que las otras partes que participan dentro del negocio, y esta última, se define como la parte débil del contrato, en este caso la parte débil a señalar es L.E.M. CARGO E.U. En Reorganización, ¿Por qué razón? Tal como se observa, es una empresa que se encuentra en ley de reorganización por falta de capacidad económica para suplir sus necesidades contractuales.

Es este orden de ideas, la posición de dominio puede avizorarse cuando se demuestra la existencia de la parte débil en el negocio, pues de ahí, ese reconocimiento se considera un indicio inminente que demuestra la falta de capacidad para establecer condiciones ante la entidad financiera, su capacidad limitante para cumplir a satisfacción las relaciones derivadas del contrato leasing.

De lo anterior, podemos observar que una vez el demandante se entera que mi representada entra en ley de reorganización, se demuestra la falta de interés del banco por no sustraer los dineros depositados en la cuenta corriente No. 006921003186 del Banco Colpatria, pues su predominancia sobre la empresa en cuanto a la relación contractual, se ve como desde el 2018, sustraía los dineros respecto del canon de arrendamiento del leasing, así:

1. Respecto al extracto bancario No. 002N000208 de la cuenta corriente mencionada anteriormente, se observa que dentro del periodo 01 al 31 de agosto de 2018, lo siguiente:

10/08/2018	CENTRAL DE C	NE:016010266-NCN:000012		
10/08/2018	CENTRAL DE C	NT ND CARTERA LEASING	-13.509.451,82	-8.854.124,63
13/08/2018	CENTRAL DE C	AMEX/D.ELE/ ABONO	204.000,00	-8.650.124,63
		NE:0016010266-NCN:000000		

Si bien, es claro que el Banco realizaba el respectivo descuento del dinero correspondiente a los cánones de arrendamiento del contrato leasing en mención, y que, aun así, se deja constancia de las repetidas ocasiones que él mismo descontaba de la cuenta los dineros correspondientes a los pagos pendientes.

2. De esta manera, la parte actora continuamente realizaba los descuentos de los dineros correspondientes a las cuotas del contrato



leasing, tal como se observa en el extracto bancario No. 002N000205 periodo del 01 al 31 de octubre de 2018, No. 002N000224 del periodo 01 al 31 de julio de 2018, No. 002N000208 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2018.

No obstante, lo anterior, para la fecha de agosto de 2019 y siguientes, el Banco Colpatria S.A. dejó de sustraer los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento, al enterarse del régimen de reorganización de la empresa, se expone:

1. Extracto Bancario No. 002N000246 del periodo 01 al 31 de agosto de 2019
2. Extracto Bancario No. 002N000239 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2019
3. Extracto Bancario No. 002N000234 del periodo 01 al 31 de octubre de 2019
4. Extracto Bancario No. 002N000229 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2019
5. Extracto Bancario No. 002N000223 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2019
6. Extracto Bancario No. 002N000219 del periodo 01 al 31 de enero de 2020
7. Extracto Bancario No. 002N000213 del periodo 01 al 29 de febrero de 2020
8. Extracto Bancario No. 002N000207 del periodo 01 al 31 de marzo de 2020
9. Extracto Bancario No. 002N000194 del periodo 01 al 31 de mayo de 2020
10. Extracto Bancario No. 002N000189 del periodo 01 al 30 de junio de 2020
11. Extracto Bancario No. 002N000189 del periodo 01 al 31 de julio de 2020
12. Extracto Bancario No. 002N000185 del periodo 01 al 31 de agosto de 2020
13. Extracto Bancario No. 00200121483 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2020



14. Extracto Bancario No. 00200121647 del periodo 01 al 31 de octubre de 2020
15. Extracto Bancario No. 00200122037 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2020
16. Extracto Bancario No. 00200122174 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2020
17. Extracto Bancario No. 00200122357 del periodo 01 al 31 de enero de 2021
18. Extracto Bancario No. 00200122641 del periodo 01 al 31 de febrero de 2021
19. Extracto Bancario No. 00200122952 del periodo 01 al 31 de marzo de 2021
20. Extracto Bancario No. 00200123497 del periodo 01 al 31 de mayo de 2021
21. Extracto Bancario No. 00200122357 del periodo 01 al 30 de junio de 2021
22. Extracto Bancario No. 00200124878 del periodo 01 al 31 de julio de 2021
23. Extracto Bancario No. 00200124582 del periodo 01 al 31 de agosto de 2021
24. Extracto Bancario No. 00200126074 del periodo 01 al 30 de septiembre de 2021
25. Extracto Bancario No. 00200125359 del periodo 01 al 31 de octubre de 2021
26. Extracto Bancario No. 00200124787 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2021
27. Extracto Bancario No. 00200125674 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2021
28. Extracto Bancario No. 00200126124 del periodo 01 al 31 de enero de 2022
29. Extracto Bancario No. 00200127045 del periodo 01 al 28 de febrero de 2022
30. Extracto Bancario No. 00200129041 del periodo 01 al 30 de abril de 2022
31. Extracto Bancario No. 00200129866 del periodo 01 al 31 de mayo de 2022



32. Extracto Bancario No. 00200131015 del periodo 01 al 30 de junio de 2022
33. Extracto Bancario No. 00200131292 del periodo 01 al 31 de agosto de 2022
34. Extracto Bancario No. 00200131392 del periodo 01 al 30 de septiembre de 2022
35. Extracto Bancario No. 00200131642 del periodo 01 al 31 de octubre de 2022

Bajo estos derroteros y habiendo las partes convenido su forma de realizar el pago del canon adeudado, se demostró la falta de interés por parte del banco al rechazar los dineros de la cuenta corriente señalada y negar las posibilidades de pago en los canales físicos, pues finalmente, su finalidad no era llegar a un acuerdo con mi representada, sino que de manera astuta y predominante, no se incorporó al régimen de reorganización con fines de restituir el bien inmueble objeto del contrato leasing, que no obsta por salvedad de mi representado, pasar por alto esta obligación dentro del trámite concursal, tal como se observa en el inventario y avalúos de los pasivos y activos que actualmente tiene la empresa<sup>2</sup>.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LA LEY DE REORGANIZACIÓN – BIENES CON FINES DE UTILIZACIÓN PARA EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA**

El contrato Leasing de bien inmueble fue suscrito por las partes el 12 de junio de 2016, en el cual, se encuentra acreditado que desde el día de hoy se encuentra vigente y aplicable a las partes.

Si bien es cierto, el actor demanda el presunto incumplimiento respecto de los cánones de arrendamiento incurridos por mi representada a partir de la fecha 06 de agosto de 2019, no obstante, es loable mencionar que la inobservancia al contrato no nace desde la fecha citada, sino mucho tiempo antes a la indicada por la parte actora.

Ahora bien, conforme a los extractos bancarios de la cuenta corriente No. 006921003186 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., se demuestra que el incumplimiento no nace posterior al proceso de reorganización como

---

<sup>2</sup> Pág. 29 del inventario de activos, propiedades de inversión de L.E.M. CARGO E.U. dentro del expediente del Proceso de Reorganización empresarial de L.E.M. CARGO E.U. en reestructuración, Superintendencia de Sociedades



pretende la actora, pues desde fecha abril de 2019, mi representada al entrar en reorganización desconocía que estaba incumpliendo con los compromisos con este acreedor, motivo que le dio lugar a cobijarse bajo la ley de reorganización con fines de poder suspender todo trámite judicial hasta no resolver su situación financiera respecto de las demás acreencias ante la Superintendencia de Sociedades.

Pues de esta manera, la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, lo considero como causa inadmisibles para continuar con los procesos de restitución, expresó:

*De donde se desprende, que, de acuerdo al mencionado precepto, **desde el momento en que se admita la demanda de reorganización no pueden continuarse los procesos de restitución que cumplan dos requisitos a saber: (i) que los inmuebles sean con los que el locatario desarrolle su objeto social; y (ir) que se haya iniciado en virtud de la mora en los cánones de arrendamiento o de cualquier otro pago.***

Respecto al primero, **(i) que los inmuebles con los que el locatario desarrolle su objeto social.**

La empresa L.E.M. CARGO E.U., ha considerado este bien inmueble (Objeto de leasing) como parte transcendental para el desarrollo del objeto social de la empresa, ya que, conforme a la descripción del inmueble “*se traba de una bodega comercial y de servicios de tres niveles levantada sobre un lote de forma regular y topografía plana*”<sup>4</sup>, que se usa para el desarrollo social de la empresa entre otros, “**adquirir bienes muebles o inmuebles; celebrar operaciones sobre establecimiento de comercio, participar como socia o accionista en constitución de toda clase de sociedades comerciales o civiles y adquirir en cualquier título cuotas partes o acciones en esta misma clase de sociedades**”<sup>5</sup>

Anexo: Imágenes de la bodega y anexo el avalúo comercial realizado por el profesional Aldemar González Méndez R.A.A. AVAL-71608694

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC-12077 del 11 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>4</sup> 10.1 Descripción del inmueble en el Avalúo Urbano y Rural del Predio Comercial con Número de matrícula No. 041-116655

<sup>5</sup> Objeto Social, Certificado de Existencia y Representación Legal de L.E.M. Cargo E.U. en Reestructuración



VALOR AVALUO							
ÍTEM	ENFOQUE	ÁREA M <sup>2</sup> PARTICIPACION	VIDA CORRIDA EN MESES	VIDA ÚTIL ESTIMADA EN MESES	VIDA REMANENTE	VALOR ADOPTADO POR M2	VALOR TOTAL RAZONABLE
BODEGA COMERCIAL DE SERVICIOS	MERCADO , COSTO Y REPOSICION F.C. , RENTA PONDERADO	499,50	72	1200	1128	\$ 3.987.078	\$ 1.991.545.246
MAQUINARIA Y EQUIPOS	MERCADO/METOD O LINEAL	1,00	0	0	0	\$ 56.445.100	\$ 26.582.430
VALOR TOTAL DEL PREDIO						\$ 2.018.127.676	
SON DOS MIL DIEZ Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L.							

El presente avalúo comercial corresponde con la finalidad de demostrar que el establecimiento se encuentra activo y se ejerce todas las funciones propias de la empresa L.E.M. CARGO E.U. en Reorganización. (Ver Peritaje y avalúo comercial con las fotografías anexas al informe)





Fachada



Aviso comercial



Recepción



Recepción



Acceso Vehicular



Estacionamientos



<p>Acceso a Recepción</p>	<p>Operaciones</p>
<p>Cafetín</p>	<p>Recepción</p>
<p>Archivo Recepción</p>	<p>Baño Recepción</p>



En vista de lo anterior, es claro que la empresa utiliza esta bodega (objeto de leasing) con el fin de suplir las actividades que se encuentran incorporadas dentro de su objeto social, y que, conforme al precedente jurisprudencial es un motivo factible de considerar la suspensión de los procesos de restitución de inmueble arrendado, siempre y cuando el deudor desarrolle en razón de su empresa, su objeto social y concurra la mora en el pago de cánones de arrendamiento como pretende sojuzgarlos la actora.

*“Ahora la última de las citadas normas, -insiste el Despacho-, Prevé que “A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o **inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”. Y en este caso no está demostrado (de hecho, ni siquiera se ha sugerido tal cosa) que el señor GRAJALES GÓMEZ desarrollará su objeto social como comerciante en el predio cuya adquisición financió a través de un leasing habitacional, al contrario, la naturaleza del negocio jurídico (y la del inmueble mismo) sugiere(n) que en el predio distinguido en el folio de matrícula No. 370-513021 tiene fijado el demandado su Domicilio personal.”<sup>6</sup>*

De acuerdo al extracto jurisprudencial y al ejemplo mencionado, se ha establecido que es conducente comprobar que el bien inmueble se esté ejecutando las actividades propias al objeto social de la empresa, contrario sensu que, para el sub iudice, no hay motivo para dar continuidad al proceso de restitución de inmueble arrendado leasing, ya que el lugar se encuentra ocupado con instrumentos y maquinas propias de las actividades de la empresa por medio del cual se está ejecutando el objeto social de L.E.M. CARGO E.U. en Reorganización, pues conforme a las imágenes aportadas y el peritaje realizado al bien inmueble por el profesional Aldemar González Méndez; se logra consignar que una de las actividades realizadas en dicha establecimiento, consistía en la operación, prestación de información y agenciamiento de toda clase de empresa de transporte aéreo, marítimo y terrestre para satisfacción del objeto de la empresa.

**TERCERO: EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO. -**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC12802 del 02 de octubre de 2018, M.P. Alvaro Fernando García Restrepo



En este caso, el mismo precedente jurisprudencial ha determinado que el cobro de lo no debido se constituye por **(i) la ausencia de deuda por parte de quien realizó el pago** y (ii) el pago debe ser consecuencia de un error. Pues bien, es aplicable al caso en comento el numeral 1 ya que la suma por la que el banco pretende la restitución de inmueble arrendado del contrato leasing, asciende a \$612.441.833,34 pesos como consecuencia de los dineros dejados de percibir desde el mes de agosto de 2019, no obstante, dicho valor se tomó como base el incumplimiento los cánones del contrato leasing sin que se tuviere los siguientes pagos realizados:

1. Se realizó un pago correspondiente al mes de octubre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos conforme al comprobante No. 7015.
2. Se realizó un pago correspondiente al mes de noviembre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos conforme al comprobante No. 7059.
3. Se realizó un pago correspondiente al mes de diciembre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos conforme al comprobante No. 7094.
4. Se realizó un pago correspondiente al mes de enero de 2023, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos conforme al comprobante No. 7161.
5. Se realizó un pago correspondiente al mes de marzo de 2023, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos conforme al comprobante No. 7127.
6. Comprobante No. 7974 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$16.004.037 pesos.
7. Comprobante No. 3404 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$15.850.000 pesos.
8. Comprobante No. 3471 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$15.850.000 pesos

Así las cosas, los pagos cancelados suman un total de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$120.643.822 pesos)

Conforme a lo expresando y acorde al material probatorio allegado y solicitado al despacho, es dable concluir que la demandada no ha incurrido



en incumplimiento contractual “*leasing financiero*”, motivo por el cual, sus obligaciones se encuentran emanadas dentro del régimen de reorganización para lo cual, se considera que la falta correspondiente al pago de los cánones de arrendamiento no es atribuible en su totalidad al demandante, ya que el banco incurrió en la conducta omisiva del deber de informar, predominando su condición como parte contractual superior respecto de mi representada que se encuentra en ley de reorganización, se considera que no procede la continuidad del proceso de restitución de inmueble arrendado en el entendido que, el bien principalmente recae el objeto del contrato leasing, condicionalmente atribuible para el buen desarrollo de las actividades y del objeto social de la empresa L.EM. CARGO E.U., y que así mismo, restituirle el bien se consideraría una desproporcionalidad respecto a la equidad y salvedad de la empresa convenida en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006.

**CUARTO: EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD Y MALA FE.** - De conformidad con el artículo 79 del C.G.P., para el caso que nos ocupa, se presume que ha existido temeridad o mala fe por parte de la actora.

Es claro que el banco el banco es el profesional superior en esta relación contractual y que sus condiciones son inajustables para el momento en que mi representada entró en ley de reorganización, a tal motivo que, en los hechos no se permitieron los canales de comunicación, ni las comunicaciones que envió mi representada el día 28 de noviembre de 2022, 19 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023 realizadas a la funcionaria **ANA CECILIA GIRALDO RAMÍREZ** del Banco Scotiabank Colpatria S.A, pues a este hecho, hizo caso omisio sin dar respuesta al acuerdo verbal fromulado.

Asi mismo, todo nace de la primera solicitud de acuerdo instaurada verbalmente en septiembre de 2022, ante las instalaciones del banco Colpatria, con fines de solventar y llegar a una decisión definitiva para culminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, que en vista de la mala fe por parte del banco al ignorar el presunto acuerdo representado por ellos, su predominancia contractual frente a nosotros al no escucharnos antes del inicio y después de la relación judicial, se reiteró nuevamente en la solicitud radicada el día 19 de diciembre de 2022, el posible restablecimiento del contrato leasing para retomar los pagos y subrogar el contrato teniendo en cuenta el acuerdo realizado con la empresa HALLEY CARGO S.A.S. para cederlo, no obstante, en ningún momento se dio



respuesta por parte del demandante, ni tampoco se incorporó dicha obligación al proceso de reorganización, pues la finalidad de la actora era excluirse al trámite concursal, para así impetrar la acción judicial con fines de restituir el bien inmueble basado como causal de incumplimiento los gastos de administración, tal como pretendía en principio al ignorar las constantes solicitudes y acuerdos radicadas en la entidad bancaria.

Así mismo, se observa la falta de empatía por parte del demandante al no considerar ninguna de las propuestas planteadas, como quiera que mi representado se vio en la obligación de presentar varias solicitudes y acuerdos con fines de satisfacer las condiciones de la parte demandante sin que la misma contraparte se pronunciare de ellas.

Es importante resaltar que la empresa se encuentra en proceso de reorganización y que por ende, nuestra finalidad busca es encontrar soluciones y acuerdos con los acreedores con fines de resolver todo problema jurídico y legal para efectos de mantener las buenas relaciones con los clientes y los bancos, es por esto que, todo esto no sería necesario si el banco en principio salvaguardara nuestras condiciones como empresa por el que nos encontramos acobijados bajo la ley 1116 de 2006 y que, el no acatar nuestras condiciones, vulneraría el principio de negociabilidad, eficiencia e igualdad por el que se mantiene el régimen de insolvencia.

Finalmente, el principio de la buena fe se presumen en las actuaciones y gestiones de mi representado, tanto de personas de orden público, como del campo privado, pues en la ejecución contractual, mi poderdante ha obrado de buena fe, pues ha cumplido de manera constante y adecuada sus obligaciones, aun, cuando no le fue informado la falta de acuerdo por parte de la actora, pues suplió sus obligaciones de manera efectiva a través de pagos por consignación, que del todo, la entidad demandante en parte se negó a aceptar, lo que es una situación contraria a la falta de comunicación, celeridad y acuerdo contractual respecto de pactar las formas de pago.

**QUINTO: EN CUANTO A LAS MEJORAS REALIZADAS, SUSPENSIÓN Y REMISIÓN DEL TRÁMITE JUDICIAL A LA LEY DE REORGANIZACIÓN.**

Bajo estos derroteros, se continuó a realizar una experticia técnica y avalúo de la bodega con fines de llegar a un posible acuerdo considerable a la



situación actual que vive mi representada, y acorde a la valorización actual de la bodega se retribuya en mutuo acuerdo las siguientes consideraciones.

1. Se informe sobre los acuerdos expresados de manera verbal en cuanto a la situación de la empresa y los acuerdos de reorganización.
2. Se logre renegociar los pagos correspondientes a los cánones de arrendamiento y cánones debidos, toda vez que, la empresa se encuentra acobijada dentro del régimen de reorganización por lo que, conforme a su objeto social, se impedirá la restitución del lugar hasta ingrese al proceso de reorganización.
3. Que conforme peritaje realizado por el profesional Aldemar Gonzáles Méndez; se realice los ajustes respectivos para la renegociación del contrato de leasing y conforme al valor incrementado por las mejoras realizadas al bien inmueble, tal como se aporta en el peritaje, se tenga en cuenta como parte de pago respecto al valor adeudado pendiente por cancelar, para efectos de continuar con el contrato de leasing sin que se tenga que recriminar desequilibrios contractuales de lo pactado en el contrato de arrendamiento leasing.

Finalmente, téngase por escuchada nuestra contestación, toda vez que la misma, surge de una excepcionalidad por ser de carácter concursal, y que, para efectos de cumplir a cabalidad con las obligaciones, la misma ley de reorganización protege todo bien que se utilice para el desarrollo del objeto social de la empresa, como es el lote de terreno ubicado en la calle 19 No. 01-600 CTYL 041-116655 Municipio de Soledad Atlántico (Objeto del contrato leasing), pues los saldos adeudados y considerados como gastos de administración, no son practicables su ejecución cuando se está ejerciendo actividades propias del objeto social sobre el bien inmueble, y más cuando L.E.M. CARGO E.U. tiene el bien con fines comerciales para el desarrollo de la empresa y así, mantener los principios de negociabilidad e igualdad para superar el proceso de reorganización por el que se encuentra sustentado bajo la ley 1116 de 2006.

### **EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES GENÉRICAS**

Solicito al despacho se declare las demás excepciones que aparezcan probadas durante el proceso en favor de mi mandante.



## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

1. Constancia de pago de los cánones adeudados desde octubre de 2022 a la fecha,
  - 1.1. Comprobante No. 7015 de pago correspondiente al mes de octubre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos.
  - 1.2. Comprobante No. 7059 de pago correspondiente al mes de noviembre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos.
  - 1.3. Comprobante No. 7094 de pago correspondiente al mes de diciembre de 2022, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos.
  - 1.4. Comprobante No. 7161 de pago correspondiente al mes de enero de 2023, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957.
  - 1.5. Comprobante No. 7127 de pago correspondiente al mes de marzo de 2023, el día 06 de marzo de 2023 por un saldo de \$14.587.957 pesos.
  - 1.6. Comprobante No. 7974 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$16.004.0037 pesos.
  - 1.7. Comprobante No. 3404 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$15.850.000 pesos.
  - 1.8. Comprobante No. 3471 de pago realizado el día 08 de marzo de 2023 por un saldo de \$15.850.000 pesos
  
2. Extracto de la cuenta corriente No. 006921003186 del Banco Colpatria correspondiente al año 2018, entre ellos.
  - 2.1. Extracto bancario No. 002N000205 periodo del 01 al 31 de octubre de 2018,
  - 2.2. Extracto bancario No. 002N000224 del periodo 01 al 31 de julio de 2018



- 2.3. Extracto bancario No. 002N000208 del periodo 01 al 30 de agosto de 2018
  - 2.4. Extracto bancario No. 002N000208 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2018.
- 3.** Extracto de la cuenta corriente No. 006921003186 del Banco Colpatria correspondiente al año 2019, 2020, 2021 y 2022, entre ellos,
- 3.1. Extracto Bancario No. 002N000217 del periodo 01 al 31 de marzo de 2019
  - 3.2. Extracto Bancario No. 002N000266 del periodo 01 al 30 de abril de 2019
  - 3.3. Extracto Bancario No. 002N000256 del periodo 01 al 31 de mayo de 2019
  - 3.4. Extracto Bancario No. 002N000255 del periodo 01 al 30 de junio de 2019
  - 3.5. Extracto Bancario No. 002N000256 del periodo 01 al 31 de julio de 2019
  - 3.6. Extracto Bancario No. 002N000246 del periodo 01 al 31 de agosto de 2019
  - 3.7. Extracto Bancario No. 002N000239 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2019
  - 3.8. Extracto Bancario No. 002N000234 del periodo 01 al 31 de octubre de 2019
  - 3.9. Extracto Bancario No. 002N000229 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2019
  - 3.10. Extracto Bancario No. 002N000223 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2019
  - 3.11. Extracto Bancario No. 002N000219 del periodo 01 al 31 de enero de 2020
  - 3.12. Extracto Bancario No. 002N000213 del periodo 01 al 29 de febrero de 2020
  - 3.13. Extracto Bancario No. 002N000207 del periodo 01 al 31 de marzo de 2020
  - 3.14. Extracto Bancario No. 002N000194 del periodo 01 al 31 de mayo de 2020
  - 3.15. Extracto Bancario No. 002N000189 del periodo 01 al 30 de junio de 2020



- 3.16. Extracto Bancario No. 002N000189 del periodo 01 al 31 de julio de 2020
- 3.17. Extracto Bancario No. 002N000185 del periodo 01 al 31 de agosto de 2020
- 3.18. Extracto Bancario No. 00200121483 del periodo 01 al 31 de septiembre de 2020
- 3.19. Extracto Bancario No. 00200121647 del periodo 01 al 31 de octubre de 2020
- 3.20. Extracto Bancario No. 00200122037 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2020
- 3.21. Extracto Bancario No. 00200122174 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2020
- 3.22. Extracto Bancario No. 00200122357 del periodo 01 al 31 de enero de 2021
- 3.23. Extracto Bancario No. 00200122641 del periodo 01 al 31 de febrero de 2021
- 3.24. Extracto Bancario No. 00200122952 del periodo 01 al 31 de marzo de 2021
- 3.25. Extracto Bancario No. 00200123497 del periodo 01 al 31 de mayo de 2021
- 3.26. Extracto Bancario No. 00200122357 del periodo 01 al 30 de junio de 2021
- 3.27. Extracto Bancario No. 00200124878 del periodo 01 al 31 de julio de 2021
- 3.28. Extracto Bancario No. 00200124582 del periodo 01 al 31 de agosto de 2021
- 3.29. Extracto Bancario No. 00200126074 del periodo 01 al 30 de septiembre de 2021
- 3.30. Extracto Bancario No. 00200125359 del periodo 01 al 31 de octubre de 2021
- 3.31. Extracto Bancario No. 00200124787 del periodo 01 al 30 de noviembre de 2021
- 3.32. Extracto Bancario No. 00200125674 del periodo 01 al 31 de diciembre de 2021
- 3.33. Extracto Bancario No. 00200126124 del periodo 01 al 31 de enero de 2022
- 3.34. Extracto Bancario No. 00200127045 del periodo 01 al 28 de febrero de 2022



- 3.35. Extracto Bancario No. 00200129041 del periodo 01 al 30 de abril de 2022
- 3.36. Extracto Bancario No. 00200129866 del periodo 01 al 31 de mayo de 2022
- 3.37. Extracto Bancario No. 00200131015 del periodo 01 al 30 de junio de 2022
- 3.38. Extracto Bancario No. 00200131292 del periodo 01 al 31 de agosto de 2022
- 3.39. Extracto Bancario No. 00200131392 del periodo 01 al 30 de septiembre de 2022
- 3.40. Extracto Bancario No. 00200131642 del periodo 01 al 31 de octubre de 2022
  
4. Constancia de la solicitud de Acuerdo No. 2 del 28 de noviembre de 2022 dirigido a la señora Ana Cecilia Giraldo de Scotiabank Colpatria S.A.
5. Constancia de la Solicitud de acuerdo No. 3 del 19 de diciembre de 2022 dirigido a la señora Ana Cecilia Giraldo de Scotiabank Colpatria S.A.
6. Constancia de la decisión Tomada con fecha 14 de febrero de 2023, dirigido a la señora Ana Cecilia Giraldo de Scotiabank Colpatria S.A.
7. Informe pericial del inmueble con matricula No. 041-116655 ubicado en la calle 19 No. 01-600 CTYL 041-116655 Municipio de Soledad Atlántico.
8. Respuesta al radicado No. 2021-07002595 dentro del trámite de reorganización de LEM CARGO E.U. en Reorganización, Inventario de activos y pasivos presentados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES con fecha en mayo de 2021.
9. Poder especial

## **TESTIMONIALES**

**MILENA PATRICIA VASQUEZ OROZCO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.308.0272, correo electrónico [subgerente@lemcargo.com](mailto:subgerente@lemcargo.com), celular 317 646 3573, domicilio carrera 13 No. 8 – 13 de la ciudad de San Andrés Islas, con fines demostrar que hubo un acuerdo verbal en el mes de septiembre de 2022, entre el representante legal ELIGIO ATENCIO PANTOJA de LEM CARGO E.U. EN REORGANIZACIÓN y la señora ANA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, las condiciones del acuerdo



como tercero interviniente, y por otro lado, el rechazo de los pagos y los acuerdos instaurados ante el Banco Colpatria, y las reclamaciones verbales que fueron formuladas en su momento ante las instalaciones de la entidad.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO**

De conformidad al artículo 169 del C.G.P., Sirvase decretar la prueba de oficio a la señora **ANA CECILIA GIRALDO RAMÍREZ**, Directora de cuentas especiales del Banco Scotiabank Colpatria, Celular 322 312 3464, con correo electrónico [ana.giraldo@scotiabankcolpatria.com](mailto:ana.giraldo@scotiabankcolpatria.com), de la calle 36D Sur 27ª – 105 Km 1 Loma El Escobero Piso 4 Local 432 – 433 de Envigado – Colombia, para efectos que a través del interrogatorio de parte, se determine que existió un acuerdo verbal realizado en septiembre de 2022, con fines de demostrar que debido al sometimiento de reorganización, se trato de llegar y que hasta la fecha la parte actora sigue sin pronunciarse.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 40 # 32 – 50, oficina 601 del Comité de ganaderos de la ciudad de Villavicencio (Meta) celular: 3213858564, correo [carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com)

**YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**

C.C. No. 1.030.523.135 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.310 del C.S. de la J.

**AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.**

---

---



**ANEXOS:**

**LINK:**

**[https://drive.google.com/drive/folders/1fFX\\_YHuUTau38variFEvXyIfChbt1Rjb?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1fFX_YHuUTau38variFEvXyIfChbt1Rjb?usp=share_link)**



---

Calle 40 No. 32 - 50, Oficina 601, Edificio Comité de Ganaderos Barrio Centro, Villavicencio, Meta.

Teléfono: 321-385-8564 - 6620518

E-mail: [carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com)

Cordial Saludo

**Don Eligio Atencio**

De manera respetuosa me permito enviar el poder especial vía correo electrónico tal como se refleja en el asunto, para su respectiva observación, lectura y aceptación por vía electrónica.

Una vez lo haya revisado y si se encuentra conforme, le agradezco responder sobre este correo bajo el asunto "ACEPTO PODER CONFERIDO" junto con su respectivo nombre y cédula, consagrándose así, su autenticidad y reconocimiento de personería para actuar.

Nota: Adjuntar el Certificado de Existencia y Representación legal, por otro lado, recordarle que con la sola aceptación a este correo, se me reconoce personería para actuar de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Muchas gracias por su atención y estoy atento a cualquier inquietud.

-----PODER-ESPECIAL-----  
-----

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**RADICADO: 2022-00671-00**

**DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.**

**DEMANDADOS: L.E.M. CARGO E.U. en Reestructuración**

**PROCESO: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**

**ELIGIO ATENCIO PANTOJA**, mayor y vecino de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.350 de Cartagena - Bolívar, titular del correo electrónico [eligio@lemcargo.com](mailto:eligio@lemcargo.com), actuando en calidad de Representante legal de la Sociedad comercial L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACIÓN identificada con NIT. 827.000.723-7, tal como consta en el certificado de existencia y

representación legal expedido por la Cámara de Comercio de San Andres y Providencia, que se anexa, comedidamente manifiesto a usted que:

Mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada Dra. **YENNY CAROLINA AVILÉS FERREIRA**, igualmente mayor, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.030.523.135** de Bogotá D.C, y T.P. Nro. **233.310** del Consejo Superior de la Judicatura, Email: [carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com), para que, en mi nombre y representación, ejerza la defensa de los derechos e intereses de la empresa a la que represento dentro del proceso de la referencia.

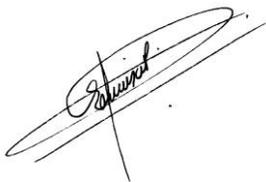
Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir dineros, reclamar títulos judiciales, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios y/o extraordinarios, e interponer acciones de tutela y demás facultades legalmente consagradas en el art. 77 del Código General del Proceso.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el poder se considera autentico con la sola antefirma, remisión del correo electrónico junto con la respectiva aceptación del mismo.

**ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,



**ELIGIO ATENCIO PANTOJA**

Quien Acepta,

**DRA. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**

C.C. No. 1.030.523.135 de Bogotá D.C.

T.P. No. 233.310 del C.S. de la J.

R. L. de AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.



**AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.**

Calle 40 # 32-50, Oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio Centro de Villavicencio, Meta

Tel: +8 6 603053 Cel.: 321 385 85 64

[Carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:Carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com)

---

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

Re: CONTESTAR EL PODER ESPECIAL PROCESO RAD. 001-2022-00671-00



De Eligio Atencio <eligio@lemcargo.com>  
Destinatario Aviles Ferreira Abogados S.A.S <carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com>  
Fecha 2023-03-07 5:06 am

- ENVÍO PODER ESPECIAL PROCESO RAD. 001-2022-00671-00 COLPATRIA.pdf (~180 KB)
- ENVÍO PODER ESPECIAL PROCESO RAD. 001-2022-00671-00.eml (~510 KB)

Buenos días.

Confirmo recibo del presente correo y ACEPTO DAR PODER A LA DRA. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA para que me represente.

Adjunto documento debidamente firmado.

Cordial saludo.

ELIGIO ATENCIO PANTOJA  
Representante Legal LEM CARGO EU - EN RESTRUCTURACION  
C.C. N 73'104.350 de Cartagena  
email: [eligio@lemcargo.com](mailto:eligio@lemcargo.com)  
Celular. 317 6463525

El lun, 6 mar 2023 a las 20:11, Aviles Ferreira Abogados S.A.S (<[carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com)>) escribió:

--

Le Agradecemos **CONFIRMAR RECIBIDO** del presente correo,

Atentamente,

**DRA. YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**

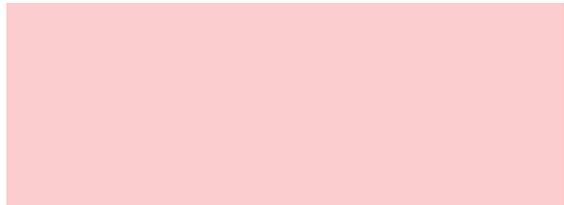
C.C. No. 1.030.523.135 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 233.310 del C.S. de la J.  
R. L. de AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.



**AVILES FERREIRA ABOGADOS S.A.S.**  
Calle 40 # 32-50, Oficina 601 del Edificio Comité de Ganaderos, Barrio Centro de Villavicencio, Meta  
Tel: +8 6 603053 Cel.: 321 385 85 64  
[Carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com](mailto:Carolina.aviles@avilesferreiraabogados.com)

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Esta comunicación contiene información que es confidencial y también puede contener información privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario/s tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta comunicación o la información que contiene está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error por favor notifíquelo por correo electrónico o por teléfono.

--



\*\*\*\*\* AVISO DE CONFIABILIDAD \*\*\*\*\*

Este mensaje, (incluyendo cualquier anexo) está dirigido únicamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial o privilegiada de tipo personal propia o de terceros, y no debe ser leído, copiado o de otra forma utilizado por cualquier otra persona. Si usted recibe esta comunicación por error, favor avisar al remitente y eliminar el mensaje de su sistema.

De acuerdo con las normas vigentes sobre tratamiento de datos personales por parte de Lem Cargo E.U, conforme con las finalidades contenidas en la Política de Protección de Datos Personales publicada en [www.lemcargo.com](http://www.lemcargo.com). Si requiere información relativa al tratamiento de los datos personales podrá dirigirse al siguiente canal de atención; [protecciondedatos@lemcargo.com](mailto:protecciondedatos@lemcargo.com)

\*\*\*\*\* Reliability Notice  
\*\*\*\*\*

This message, (including any annex) is addressed only to the above-mentioned recipients. It may contain confidential or privileged personal or third-party information, and should not be read, copied or otherwise used by any other person. If you receive this communication in error, please notify the sender and delete the message from your system.

In accordance with current regulations on the processing of personal data by LemCargo E.U, in accordance with the purposes contained in the Personal Data Protection Policy published at [www.lemcargo.com](http://www.lemcargo.com). If you require information regarding the processing of personal data you can go to the following service channel: [protecciondedatos@lemcargo.com](mailto:protecciondedatos@lemcargo.com).

---

Cordial Saludo

**Don Eligio Atencio**

De manera respetuosa me permito enviar el poder especial va correo electronico t lectura y aceptacin por va electronica.

Una vez lo haya revisado y si se encuentra conforme, le agradezco responder sob junto con su respectivo nombre y cdula, consagrndose as, su autenticidad y recon

Nota: Adjuntar el Certificado de Existencia y Representacin legal, por otro lac reconoce personera para actuar de conformidad con el articulo 5 de la Ley 2213 de

Muchas gracias por su atencin y estoy atento a cualquier inquietud.

-----PODER-ESPECIAL-----

Seores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLANTICO**

E. S. D.

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**RADICADO: 2022-00671-00**

**DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.**

**DEMANDADOS: L.E.M. CARGO E.U. en Reestructuracin**

**PROCESO: Verbal de Restitucin de Inmueble Arrendado**

**ELIGIO ATENCIO PANTOJA**, mayor y vecino de Villavicencio, identificac Bolvar, titular del correo electronico [eligio@lemcarga.com](mailto:eligio@lemcarga.com), actuando en calidad de E.U. EN REESTRUCTURACIN identificada con **NIT. 827.000.723-7**, tal como cons representacin legal expedido por la Cmara de Comercio de San Andres y Provide

Mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y sufici **FERREIRA**, igualmente mayor, domiciliada en Villavicencio, identificada con la c Nro. **233.310** del Consejo Superior de la Judicatura, Email: [carolina.avile](mailto:carolina.avile) representacin eierza la defensa de los derechos e intereses de la empresa a la que

cid:de15e1d32f436611ffeffcc5fd5ae9f1@avilesferreiraabogado:

---

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Esta comunicacin contiene informacin que es privilegiada. Es para uso exclusivo del destinatario/s. Si usted no es el destinatario esta comunicacin o la informacin que contiene est estrictamente prohibida. Si usted recibe esta comunicacin por correo electrnico o por telefono.

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2022-00671



Este mensaje se identificó como correo no deseado. [No es un correo no deseado](#)

A Aviles Ferreira Abogados S.A.S <carolina.aviles@avilesferreiraaboga...  
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad; Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Sole... Mié 8/03/2023 4:44 PM  
CC: Eligio Atencio <eligio@lemcargo.com>; Milena Vasquez <subgerente@lemcargo.com>; d...

Contestación Eligio Colpatria lis...

PODER ESPECIAL.pdf

2 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial Saludo

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

[j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)**

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandado: **L.E.M. CARGO E.U. EN REESTRUCTURACION**

Radicado: **08-758-31-12-001-2022-00671-00**

**YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de página del presente correo, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada, de manera respetuosa me permito dar contestación conforme a los términos de ley del Código General del Proceso y ajustados a la ley 2213 de 2022.

Anexo:

1. Escrito de Contestación

2. Anexos y poder especial otorgado (LINK

VIRTUAL) [https://drive.google.com/drive/folders/1fFX\\_YHuUTau38variFEvXyIfChbt1Rjb?usp=share link](https://drive.google.com/drive/folders/1fFX_YHuUTau38variFEvXyIfChbt1Rjb?usp=share_link)

Muchas gracias por su atención y estoy atenta a cualquier inquietud.

--

Le Agradecemos **CONFIRMAR RECIBIDO** del presente correo.